

EL RÉGIMEN SEÑORIAL EN CUESTIÓN. DE LOS ENFRENTAMIENTOS ANTIGUOS A LA LUCHA POR LA TIERRA EN LOS SEÑORÍOS DEL REINO DE MURCIA (S. XVI-XVIII)

POR
GUY LEMEUNIER

A pesar de la larga permanencia del sistema feudal y de la fuerza de los lazos verticales que lo estructuran, uno se sorprende dudando de la realidad del consenso en la sociedad antiguorregimental, incluso en los países de la Corona de Castilla donde las investigaciones han detectado tan pocos levantamientos populares. En este sentido el siguiente tema puede proporcionar un elemento de reflexión sobre cuestionamiento del régimen señorial: dentro de los límites del territorio regional que nos sirve de marco de referencia -estos 20.000 km² del antiguo Reino de Murcia- (1), cerca de la mitad de los señoríos fueron objeto de litigios seculares -a veces pluriseculares- entre los titulares y sus vasallos, a propósito no sólo de las formas de la sujeción señorial, sino también del principio mismo de esta sujeción.

La región no dispone todavía sobre el régimen señorial moderno ni de la serie de monografía locales, ni de las obras de síntesis que poseen sus dos vecinas, Andalucía

NOTA: Comunicación presentada en el Congreso sobre "Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (s. XII-XIX)", Zaragoza, 1990.

(1) No se tomarán en cuenta los señoríos incluidos en la diócesis de Cartagena pero no en el Reino de Murcia: encomiendas santiaguistas de Beas y Chiclana (Jaén) y Estado de Jorquera (Albacete). Este último señorío ha sido objeto de varios estudios: para la época de los Reyes Católicos, citemos a CANO VALERO, José: "El Estado de Jorquera en los documentos del R.G.S. (1476-1488)", *Anales del centro asociado de Albacete*, U.N.E.D., año 1979, nº 1, pp. 180-220.

Sobre las abreviaturas utilizadas, ver lista *in fine*.



y el País Valenciano (2). Sin embargo la polisemia del nombre Murcia (ciudad, actual región autónoma o antiguo reino) ha dado pie a veces a unas generalizaciones abusivas a partir de unos estudios limitados en la práctica a la comarca de la capital.

Era inevitable que una investigación como la mía, centrada sobre el crecimiento agrario regional en la época moderna se tomara en cuenta la institución señorial, intentando distinguir sus rasgos particulares y el carácter de sus relaciones con otros elementos del marco jurídico-político vigente tales como el concejo, el mayorazgo y la enfiteusis, y perfilar la estructura y la evolución de la renta señorial para situarla en la historia económica global (3). Para cumplir con estos objetivos abunda la documentación, especialmente en los archivos judiciales que constituyen la mejor forma de acercarse al tema: precisamente porque está puesto en cuestión a menudo el régimen señorial se revela con mayor claridad a través de los litigios que genera. Sin embargo esta conflictividad y la documentación que se refiere a ella son tan densas que uno corre el riesgo de perderse o de limitarse a esas anécdotas que alegran al erudito.

Para clarificar la historia de la turbulencia que envuelve al señorío moderno (4), es necesario presentar las peculiaridades de esta institución en el Reino de Murcia antes de seguir las etapas de una evolución a lo largo de la cual el debate se desviará de la modernización respecto a la herencia medieval, a la definición del estatuto de la tierra.

(2) El principal intento de situar los señoríos murcianos en su contexto regional, lo encontramos en el libro ya antiguo de MERINO ÁLVAREZ, Abelardo: *Geografía histórica de la Provincia de Murcia*, 2ª ed., Murcia, A.A.S., 1978. En cambio los historiadores medievalistas nos han proporcionado unos sólidos puntos de arranque, como es el caso de la magnífica obra de RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel: *Señoríos y feudalismo en el Reino de Murcia. Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Universidad de Murcia, 1985.

(3) Lo que intenté realizar en varias publicaciones: "Régimen señorial y crecimiento agrario en el Reino de Murcia. Dos cartas pueblas: La Raya, 1548 y Agramón, 1800", *Áreas*, 5, 1985, pp. 100-121; "Cens enfitèutic i colonització agrícola a Murcia (1450-1900). Primera parte", *Estudis d'història agrària*, 7, 1988, pp. 51-75; "Economía y señorío en el siglo XVIII murciano", en PÉREZ GARCÍA, José María y otros: *La economía de la Ilustración*, Universidad de Murcia, 1988, pp. 47-68; "El régimen señorial en la sociedad murciana de la época moderna", dossier publicado en *Áreas*, 10, 1989, pp. 111-179. Sobre el contexto económico y social de la cuestión señorial, remito a PÉREZ PICAZO, María Teresa y LEMEUNIER, Guy: *El proceso de modernización de la región de Murcia*, s. XVI-XIX, Murcia, Ed. Regional, 1984.

En las notas se ha prescindido de toda bibliografía general. Sin embargo quiero subrayar que me han servido de referencia permanente las obras de Artola, Miguel; Bernal, Antonio Miguel; Clavero, Bartolomé; Domínguez Ortiz, Antonio; Gil Olcina, Antonio; Millán, Jesús; Peset, Mariano y Ruiz Torres, Pedro, entre otras muchas que han abordado el tema aquí tratado.

(4) No sólo la conflictividad señores-vasallos sino también la competición dentro de los grupos dirigentes en torno al señorío. En cambio no se estudiarán aquí los litigios entre señoríos y realengos vecinos.



UNA REGIÓN DÉBILMENTE SEÑORIALIZADA

Tal como aparece a principios de los tiempos modernos, el régimen señorial murciano presenta dos elementos de debilidad: por una parte abarca sólo la mitad del territorio regional, y por otra, al menos en los principales señoríos, da la impresión de ser ligero e incluso vulnerable. Con los Reyes Católicos, el mapa político-administrativo de la región se fija y no sufrirá en adelante más que unos retoques menores hasta el fin del Antiguo Régimen. El paso del XV al XVI supone no sólo un parón al proceso de invasión señorial de la cual no se habían podido librar más que Murcia y Lorca, sino un retroceso evidente en el caso de los dos mayores linajes aristocráticos: en el Norte, el hundimiento del marquesado no deja en manos de los Pacheco más que la villa de Jumilla, mientras que en el Sur, los Fajardo tienen que abandonar Cartagena (5). Sin embargo el cargo hereditario de Adelantado mayor, las encomiendas de que gozan, la concesión de las minas de Mazarrón (a medias con los marqueses de Villena) y su extensa clientela aseguran a los Fajardo, hasta el siglo XVII, una preponderancia política y social en el conjunto de la región, más allá de sus señoríos patrimoniales: Mula, Alhama, Librilla y Molina.

Después de estos trastornos quedarán 25 señoríos jurisdiccionales, integrados a veces por varios pueblos, frente a 12 concejos de realengo; pero resultando éstos más extensos y más poblados en término medio, los dos regímenes se equilibran *grosso modo* en cuanto a superficie y a población. Si a lo largo de la época moderna el régimen señorial progresa ligeramente en el mapa (9 creaciones y 3 desapariciones de señoríos jurisdiccionales) (6), la ubicación de la mayoría de ellos en la zona media, menos dinámica en el siglo XVIII, explica que el balance final sea negativo (7).

AÑO	1530	1591	1641	1694	1755	1787
% de población señorial	49	51	52	44	38	34

(5) TORRES FONTES, Juan: "La conquista del Marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos", *Hispania*, 52-53, pp. 37-151 y "La reincorporación de Cartagena a la Corona de Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo L, 1980, pp. 327-352. Sobre un episodio del primer proceso, PRETEL MARÍN, Aurelio: "En torno a la sublevación de Chinchilla y el cerco de su castillo en 1476". *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia, 1987, tomo II, pp. 1.341-1.358.

(6) Creaciones: Alpera (1581), Bujaraiza (Segura de la Sierra) y Pozorrubio (Albacete) a finales del XVI y principios del XVII, Agramón (Hellín) en 1616, Espinardo, La Alberca, La Vuznegra y Santa Cruz (Murcia) entre 1614 y 1628, Beniel (1751). Desapariciones: Alguazas (compra en 1590 el señorío sobre sí), Alcantarilla (pasa al rey a la muerte del último señor en 1676), Carcelén (incorporada a la Corona en 1783).

(7) "Economía y señorío...", *op. cit.*, p. 55.



Al final del período, el señorío ha pasado a ser una institución minoritaria en la región. Se entiende en estas condiciones que la investigación histórica se haya orientado preferentemente hacia el estudio del gran concejo de realengo (8) y, dentro del campo de la conflictividad, hacia sus manifestaciones municipales (9).

El segundo hándicap que sufre la institución lo constituye un modo de asentamiento humano poco favorable a cuyo efecto se añade la falta de raíces locales de la mayoría de los señores. Como consecuencia de la Reconquista y de la depresión bajomedieval, la población se encuentra agrupada en un número reducido de aglomeraciones con caracteres urbanos pronunciados: rodeada por un extenso término, cada una de ellas cuenta con unos efectivos relativamente numerosos, cristianos, hidalgos en alta proporción hacia la frontera occidental (10), cuya oligarquía acepta difícilmente la intromisión del señor en los asuntos locales. La hemos visto levantarse contra el marqués de Villena a favor de los Reyes. De momento los pequeños núcleos de colonización señorial, de población cristiana (11) o más a menudo musulmana (12), parecen más dóciles, pero, a escala regional, cuentan poco frente al gran concejo cristiano que ofrece al régimen señorial una base incómoda.

Además, a gran parte de los señores les falta una conexión íntima con la realidad local. Por su naturaleza, los señoríos murcianos se reparten en dos grupos: dominios de las Órdenes Militares y señoríos laicos (13). La mayoría de estos últimos (14 en conjunto) son de tamaño reducido y poco poblados, pero en los dos principales, Mula y Jumilla, el régimen señorial resulta de una imposición reciente sobre unos pueblos

(8) Especialmente el de la capital: CHACÓN JIMÉNEZ, FRANCISCO: *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, A.A.S., 1979 y CREMADES GRIÑÁN, CARMEN MARÍA: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, A.A.S., 1986.

(9) PÉREZ PICAZO, MARÍA TERESA y LEMEUNIER, GUY: "Formes du pouvoir local dans l'Espagne moderne et contemporaine: des bandos au caciquisme au royaume de Murcie (XV-XIX siècles)", en *Klientelssysteme im Europa der Frühen Neuzeit*, Antoni Maczcek ed., Munich, Oldenbourg, 1988, pp. 315-341; LEMEUNIER, GUY: *Economía, sociedad y política en Murcia y Albacete*, Murcia, A.A.S., 1990 (cap. VIII: "Una gente belicosa y de ánimos altivos. Sobre los bandos murcianos en la época moderna", pp. 267-296) y "Los bandos de Cieza y otras luchas civiles murcianas. El problema de la guerra privada en la época moderna", comunicación al *I Congreso Internacional sobre Antropología Cultural de la Región de Murcia*, 1990 (en prensa).

(10) Ver mi texto: "Los hidalgos de Reino de Murcia. Una aproximación cuantitativa (s. XV-XVIII)", en *Cehégín. Repertorio de heráldica de la Región de Murcia*, Antonio González Blanco ed., Murcia, Ed. Regional, 1990, pp. 11-43.

(11) TORRES FONTES, JUAN: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torreños, 1985 y RODRÍGUEZ LLOPIS, MIGUEL: Señoríos y feudalismo..., op. cit., pp. 63 y ss.

(12) *Ibidem* y TORRES FONTES, JUAN: "El señorío de la Puebla de Soto", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Granada, 1962, pp. 75-105; "El señorío de Alguazas en la Edad Media", *Murgetana*, 49, 1977, pp. 81-114; *El señorío de Abanilla*, 2ª ed., Murcia, A.A.S., 1982. Referencias relativas a otras cartas pueblas en mi artículo, "Régimen señorial y crecimiento agrario...", op. cit., p. 100.

(13) El abadengo no cuenta más que con los dos pequeños señoríos de la Iglesia diocesana, Alguazas y Alcantarilla.



de realengo: 1430 en el primer caso y 1452 en el segundo (14). En cuanto a los 11 señoríos restantes, que reúnen el 38% de la población regional (frente al 11% de los señoríos laicos), se trata de encomiendas (15), o sea de señoríos vitalicios cuyos titulares no se inclinarán, salvo excepciones, a invertir tiempo y dinero en defensa de su poder y de su mecanismo de detracción. De todas formas, aristócratas y comendadores dejarán de residir en la región en la segunda parte de la época moderna y la vigilancia de sus intereses tocará a los administradores y arrendatarios, y en las encomiendas, a la burocracia de las Órdenes Militares.

Sin embargo, en un estudio como éste, no podemos limitarnos a los señoríos jurisdiccionales. En la práctica, hay poca diferencia entre un señor de la Mancha de Montaragón (Carcelén u Ontur) y el dueño de una "aldea" de Chinchilla (Horna o Vete), o de una "alquería" de Lorca como Torralba. Entre unos y otros existen incluso unas situaciones de transición: así Campos del Río, lugar de señorío, no es más que una aldea de Mula que elige a los miembros de su ayuntamiento y, al principio de la época moderna, no se impone todavía la autonomía de Cotillas (16). Es alrededor de la capital donde mejor se puede observar a mitad del siglo XV la reivindicación del poder jurisdiccional por parte de los dueños de torres y poblados nuevos (17). La restauración de las prerrogativas municipales de Murcia con los Reyes Católicos corta de raíz estas primeras tentativas y al mismo tiempo quita a estos pequeños señores el libre paso sobre sus propias fincas (18), pero la estrategia de numerosos linajes capitalinos guardará como objetivo la consecución de la jurisdicción (19) que varios de ellos alcanzarán en una etapa posterior.

El reparto de los señoríos murcianos según unos criterios estrictamente jurídicos (encomiendas, señoríos laicos, jurisdiccionales o no) no facilita el estudio de la conflictividad desarrollada alrededor de ellos. Más operativa resulta una clasificación basada en una serie de criterios como su tamaño, el carácter étnico de su

(14) LEMEUNIER, Guy y GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan: "Señores y oligarcas. Las luchas políticas en Mula durante los siglos XVI y XVII", texto incluido en el dossier "El régimen señorial...", *op. cit.*, 117-144, y ANTOLÍ FERNÁNDEZ, Alfonso: "El señorío de don Juan Pacheco sobre la villa de Jumilla", *Congreso de Historia el Señorío de Villena*, Albacete, I.A.E., 1987, pp. 42-52.

(15) 8 de Santiago (más los "miembros" de Benatae, Férez y Lorquí), una de S. Juan (Calasparra-Archena) y otra de Calatrava (Abanilla).

(16) La sentencia del bachiller Luis Pérez de Palencia (1498) prohíbe a Juan Pérez Calvillo, señor de Cotillas, al igual que a los señores no jurisdiccionales del término de Murcia, vender las hierbas de sus tierras y sustraerlas al pasto común. A.M.M., Armario I, libro 15 y leg. 4.025.

(17) "... algunos vecinos desa dicha çiudad tienen fechos algunos poblados de moros en el termino della e dentro de las huertas e disen que es suya la jurisdicçion" (1492). A.M.M., Cartas Reales 1484-1495, fol. 114.

(18) Zeneta, El Campillo, Fortuna, El Almarjal de Monteagudo, así como varias fincas del campo de Cartagena (1498). Referencia en nota 16. Contra Ginés Villaseñor de Arróniz, señor del Campillo, se necesitará otra sentencia. Ejecutoria de la Chancillería de Granada de 1509. A.M.M., Cartulario V, 2.

(19) En los acensamientos de Beniel de 1594, se prevé explícitamente esta posibilidad. A.H.P.M., leg. 204.



población y la estructura de la renta que proporcionan a sus titulares. De esta forma se distinguen dos tipos de señoríos:

- Por una parte los grandes señoríos establecidos sobre una población cristiana, cuyos detentadores gozan de unos derechos limitados sobre el suelo y cuya principal fuente de ingresos corresponde a una desmembración de la fiscalidad real (alcabalas y tercias en los señoríos laicos de Mula y Jumilla) o eclesiástica (diezmos en las encomiendas).

- Por otra parte, los pequeños señoríos a menudo poblados con mudéjares, cuyos titulares no disponen siempre de la jurisdicción, pero sí de derechos mejor definidos sobre el suelo (de ahí que se les llame señoríos solariegos). El origen étnico de los vasallos justifica ciertos elementos de dependencia personal y permite a los señores acentuar su presión fiscal (20). La renta señorial se alimenta esencialmente de unas detracciones sobre la producción (censos señoriales, enfiteusis) y sobre su primera elaboración y su comercialización (molino, horno, almazara, tienda, mesón, carnicería...), y de varias imposiciones de carácter personal.

Es de notar que en ningún señorío jurisdiccional fuera de la Mancha la reserva señorial tiene importancia. Con la excepción de las encomiendas de Moratalla y Caravaca, se suele limitar en el Sur a algunos bancales y huertos.

Por lo tanto, si en los grandes señoríos no faltan los motivos de roces con las oligarquías a propósito de la definición del poder político del señor, de sus derechos territoriales (especialmente sobre el *saltus*), de sus diezmos y monopolios, en los pequeños núcleos donde los señores gozan de unas prerrogativas más extensas, se encontrarán también ejemplos de contestación a partir del momento en que los vasallos adquieran los medios legales y económicos necesarios. Además, dado que numerosos patricios no han abandonado la esperanza de conseguir la jurisdicción, otra forma de conflictividad, esta vez intra-oligárquica, tenderá a pasar al primer plano en determinadas coyunturas.

Adelantemos que después del levantamiento del marquesado de Villena no se observarán más episodios de cuestionamiento violento y generalizado de la institución que el movimiento de las Comunidades. A pesar de la proximidad geográfica, aquí no hay nada parecido a la explosión antiseñorial del Bajo Segura en 1706. Las *jacqueries* valencianas de 1692 y 1801 corresponden más bien en el contexto murciano a un recrudescimiento del bandolerismo. Lo que sí se nota es una multitud de conflictos, a veces sobre puntos concretos, más a menudo con motivaciones variadas, ritmados por fases de tensión, pleitos, transacciones, pausas y recuperaciones. En este desorden aparente las aclaraciones anteriores permiten discernir con

(20) RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel: "Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del Reino de Murcia (siglo XV), Actas del III Simposio Internacional de mudejarismo, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1986, pp. 39-53.



más facilidad la naturaleza de los litigios y distinguir tres grandes fases de conflictividad.

A lo largo de la primera (siglo XVI) se verán principalmente cuestionados los aspectos arcaicos de la institución. Durante la época intermedia, la nueva oleada de señorialización desencadena unos conflictos de tipo horizontal pero empieza a plantear los problemas que no tardarán en predominar: en efecto, en una última fase, las luchas se polarizarán progresivamente en torno a la definición de la propiedad en tierras de señorío, prefigurando el fin del sistema jurídico-político del Antiguo Régimen.

LA “MODERNIZACIÓN” DEL RÉGIMEN SEÑORIAL MURCIANO

La primera fase de contestación se inscribe dentro de un contexto político y económico particular. La historia de la Murcia medieval ha sido marcada por el clima de inseguridad que generaban a la vez la guerra contra el extranjero y las luchas civiles. Por lo tanto era fundamental para los señores rodearse de un máximo de dependientes, lo que todavía en 1553 recordaba el canónigo Pedro de Mora al Cabildo catedralicio a propósito de sus señoríos de Alcantarilla y Alguazas: “...consta los dichos lugares aber sido dados a esta Santa Yglesia por los Reyes antepasados para autorizar la dicha Santa Yglesia y para que los dichos señores Obispo, Dean e Cabildo tubiesen mayor reputaçion y preeminencia, que fuessen tenidos en mas por los cavalleros e pueblos çircunvezinos, (y que) ninguno osase fazerles agrabio y demasia en los negoçios que se les ofesçiesen teniendo vasallos con que lo defender, quantos mas basallos mejor” (21). Convenía entonces atraer a los inmigrantes por unas condiciones de asentamiento interesantes: repartos de tierras, otorgamientos de fueros y de recursos económicos a los concejos, y, recientemente, de cartas pueblas a grupos más reducidos de pobladores. Sin embargo, la coyuntura evoluciona alrededor de 1500:

- La conversión de los mudéjares supone la transformación de las aljamas en concejos y autoriza a los cristianos nuevos a reevindicar la supresión de los derechos a que estaban sometidos por su religión.

- La apertura de los intercambios afecta profundamente el sistema productivo regional. En particular la difusión de la sericicultura (22) supone una adaptación del mecanismo de la detracción señorial. Ya no se precisa una clientela en vistas a expediciones militares sino la mano de obra necesaria para la cría del gusano de la

(21) A.C.M., Actas Capitulares, 4-7-1553.

(22) PÉREZ PICAZO, María Teresa y LEMEUNIER, Guy: “La sericicultura murciana. Producción, difusión y coyuntura, siglos XVI-XX”, *Revista de Historia Económica*, 5.º año, 3, 1987, pp. 553-575.



seda: en esta perspectiva a los señoríos incipientes de la huerta de Murcia como Javalí, La Ñora, Espinardo y Beniel, van a operar su mutación sobre una base enfiteútica (23).

- El crecimiento demográfico (24) confiere a los núcleos humanos más densidad y el deseo de afirmarse frente a la institución señorial.

La conflictividad se centrará en torno a cuatro puntos principales (25): el control señorial sobre los hombres, el mecanismo de detracción sobre la producción, los monopolios y el estatuto de la tierra, problemas a menudo planteados conjuntamente pero que distinguimos aquí en aras de una mayor claridad.

La primera reivindicación se refiere al estatuto personal y a los derechos políticos de los vasallos. No nos extraña que la cuestión surja primero entre los moriscos a raíz de su conversión (1501) y en perfecta sincronía dada su concentración en el corazón de la región y sus lazos de parentesco desde Alguazas hasta Hellín, conocidos de los contemporáneos (26). El argumento esgrimido es siempre el mismo: "... agora señores que somos christianos, deviamos de ser tratados como christianos, (y) nos tratan como moros" (27), se queja el concejo de Alguazas al Cabildo catedralicio, tema que repite en 1570 todavía el concejo de Blanca: "... parece cosa fea que siendo tales cristianos ayan de pagar y paguemos los dichos tributos" (28). Esta reivindicación relativa a la supresión de los derechos personales, de las corveas -aunque poco importantes- de peones y animales de carga, de la obligación de proveer de ropa, paja y leña a la guarnición reaparece a lo largo de todo el siglo XVI. Los señores acaban por ceder en el marco de acuerdos globales que reafirman sus prerrogativas sobre otros puntos, como las concordias firmadas en 1552 y 1592 por los vecinos de Ceutí y sus coseñores (29) o la transacción de 1570 según la cual el comendador de Ricote, don Francisco Enríquez abandona sus derechos de dula (corvea), paja, almagram (pagado por ciertas tierras de regadío) y hierbas para las bestias de labor a cambio de la entrega de un molino de propiedad particular y de tres hornos que los

(23) Sobre la fundación de Javalí Nuevo, A.H.N., Consejos, leg. 11.545, nº 660. Sobre La Ñora, A.H.P.M., libro 4. Sobre Espinardo, numerosas referencias entre las cuales, A.H.P.M., Registro de Hipotecas, año 1842, nº 78. Sobre Beniel, mi artículo "En torno al funcionamiento del complejo institucional del Antiguo Régimen. Cotillas y Beniel, dos señoríos murcianos en la época moderna", incluido en el dossier "El régimen señorial...", *op. cit.*, pp. 145-155.

(24) Ver, por ejemplo, GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio: "Evolución demográfica de la Cuenca del Segura en el siglo XVI", *Hispania*, 111, 1969, pp. 24-115, y PÉREZ PICAZO, María Teresa y LEMEUNIER, Guy: "Nota sobre la evolución de la población murciana a través de los censos nacionales (1530-1970)", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 6, 1982, pp. 5-37.

(25) No se pueden tratar aquí otros puntos que a mi juicio tienen menos importancia.

(26) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 7.629.

(27) A.M.M., libro 260.

(28) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 22.260.

(29) Publicadas en apéndice a mi artículo "Un testimonio sobre la baja tendencial de la renta feudal: las concordias de Ceutí con sus señores, s. XVI-XVII", en el dossier "El régimen señorial...", *op. cit.*, 157-179.



vecinos se comprometen a edificar a sus expensas (30). Cuando los señores se niegan a transigir, prosigue la guerra de desgaste: en 1576, Obispo y Cabildo habían mantenido un pleito en Granada contra sus vasallos de Alcantarilla sobre el pago de derechos semejantes. Sin embargo en 1579, en una lista de los ingresos del señorío, se precisa que el almagram sigue levantando resistencia y se cobra con dificultad (31).

A la inversa, algunos señores toman ellos mismos la iniciativa: en Abanilla, la Orden de Calatrava se apresura a firmar la transacción de 1503 lo cual, mediante renuncia por su parte a varios derechos poco rentables, le permite aumentar su tasa de detracción sobre la producción y mantener las prestaciones personales (32).

Al mismo tiempo que la cuestión de estos tributos se plantea el problema de los derechos políticos de los cristianos nuevos. Ya el nombramiento de las autoridades locales había sido objeto de litigios antes de la conversión (33). Ahora que las aljamas moras se transforman en concejos de corte castellano ¿cómo se van a elegir a sus miembros? Dos sistemas terminarán por prevalecer: designación señorial en los señoríos laicos como Ceutí y cooptación anual en las encomiendas como Abanilla, hasta la introducción de la venta de cargos. Sin embargo, en el caso más complejo de la encomienda de Ricote, el establecimiento de las nuevas normas político-administrativas genera, entre los cinco pueblos segureños que piden la autonomía municipal por una parte, y por otra el comendador, el núcleo cristiano-viejo y el concejo de Ricote deseosos de conservar el poder sobre el valle, unas tensiones que estallan en las alteraciones de 1517 (34). A continuación la paz municipal se verá perturbada más de una vez en los concejos moriscos, como el 7 de noviembre de 1604 en Abanilla: el motín provocado por el estado de la cárcel deja entrever la persistencia de enfrentamientos interétnicos entre la población autóctona y la minoría inmigrada, en parte cliente de las autoridades señoriales (35).

Sin embargo la cuestión política sobrepasa los límites de la sociedad morisca y afecta también a aquellas de las comunidades cristianas-viejas en las cuales se manifiesta más a las claras el intervencionismo señorial, tales como Calasparra, Mula y Alhama. Por lo tanto no es de extrañar que fuera de las grandes ciudades de realengo recorridas por tensiones sociales (36), el movimiento de las Comunidades

(30) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 22.260.

(31) A.C.M., leg. y A.M.M., leg. 3.740.

(32) TORRES FONTES, Juan: *op. cit.*, p. 156.

(33) Así en Lorquí en 1488 sobre nombramiento de jurados. A.M.M., caja 11, nº 29.

(34) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 21.685 y LISÓN HERNÁNDEZ, Luis: "Un precedente del movimiento comunero. La rebelión antiseñorial de 1517 en el Valle de Ricote". *Abarán, 1987*, Ayuntamiento de Abarán, 1987 (sin referencias documentales).

(35) A.H.P.M., leg. 9.279.

(36) Ver OWENS, John B.: *Rebelión, Monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*, Universidad de Murcia, 1980; Montojo Montojo, Vicente: *Cartagena en la época de Carlos*



haya conocido sus mayores éxitos a la vez en los núcleos moriscos de la Puebla de Soto, Abanilla y Alguazas (37), y en los señoríos cristianos “duros” (38): a los moriscos brindaba la oportunidad de librarse de unas obligaciones vejatorias y a todos, la de excluir el señor de los asuntos municipales. Sin embargo sabemos que los castillos señoriales de la región iban a ofrecer un refugio seguro no sólo a los hombres del señor sino a los oligarcas de las ciudades vecinas expulsados: Cehegín a los de Caravaca (39), Aledo a los de Lorca (40), Alcantarilla y Abanilla a los de la capital (41).

Pasado el tiempo de la represión, si los vasallos moriscos reanudan, como lo hemos visto, una resistencia de tipo fiscal, sus homólogos cristianos no tardan en reivindicar sus derechos políticos. En Calasparra, la ejecutoria de la Chancillería de Granada de 1535 (42) confirma para la designación de los cargos concejiles el sistema de cooptación, pero permite al comendador o a su representante asistir a las reuniones de la corporación y a la toma de las cuentas de propios. Sobre todo, les mantiene la facultad de nombrar al escribano del concejo, lo que equivale a dejarles el control de los archivos municipales, prerrogativas esencial ya que se requiere en los pleitos la presentación de los documentos originales o de su copia certificada. En la historia de la conflictividad anti-señorial ¡cuántas quejas por parte de los vasallos contra la sustracción por el señor o su gente de los privilegios, ejecutorias y protocolos notariales! (43).

Por el lado cristiano viejo, es sin duda Mula la que ofrece el mejor ejemplo de empeño en la lucha. Apenas apagadas las Comunidades, renace el conflicto: mientras que el marqués de los Vélez, provisionalmente restaurado en la plenitud de sus derechos, termina la construcción de su fortaleza, con claros objetivos de

V. *Crecimiento demográfico, transformaciones económicas y conflictividad social*, Murcia, A.A.S., 1989 y PRETEL MARÍN, Aurelio: *La “Comunidad y república” de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder político*, Albacete, I.E.A., 1989.

(37) Sobre los dos primeros, TORRES FONTES, Juan: *Op. cit.*, y sobre el “alçamiento y hermandad de las Alguazas”, alusión en A.C.M., *Actas Capitulares*, 27-7-1520.

(38) Para Mula, LEMEUNIER, Guy y GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan: *Op. cit.* Para Calasparra, remito a mi texto, “Economía y sociedad en Calasparra (1500-1650)”, *Ciclo de conferencias. VII Centenario. Calasparra*, Ayuntamiento de Calasparra, 1990, sin p.

(39) Pedro Muñoz huye de Caravaca a Cehegín. Ver su ejecutoria de hidalguía (1549). A.C.V.S.J., Caravaca, III, 41.

(40) BAGUENA, Joaquín: *Aledo. Su descripción e historia*, 2ª ed., Murcia, A.A.S., 1980, pp. 144-145.

(41) OWENS, John B.: *Op. cit.*, p. 164 y TORRES FONTES, Juan: *Op. cit.*, p. 174.

(42) Ver mi texto “Economía y sociedad...”, *op. cit.* La Orden de S. Juan tardará más en reconocer los mismos derechos al concejo del pueblo morisco de Archena dependiente de la misma encomienda. Ejecutoria de 1600, capítulo 4º, A.M. Archena, leg. 267, nº 1.

(43) Caso en 1654 del convenio firmado en Montealegre el año anterior. A.H.N., Consejos, leg. 11.523, nº 165. Sobre las escrituras notariales de Cotillas recogidas por el marqués de Corvera en 1769 (?), A.H.N., Consejos, leg. 33.834, nº 5.



intimidación, gran parte de la población se traslada en septiembre de 1524 hacia el enclave de Pliego para firmar el poder necesario al inicio de un pleito encarnizado que durará 31 años. Aunque conserva a los Fajardo la titularidad del señorío, la ejecutoria de 1555 les dejará menos poder que al comendador de la vecina Calasparra (44).

La segunda cuestión que polariza la contestación es la del mecanismo de detracción sobre la producción, sus modalidades y su tasa. Localmente, incluso fuera de los señoríos moriscos, subsisten varios derechos arcaicos cuya supresión se pide. Es el caso de Segura de la Sierra donde en 1551 la población se queja del comendador que sigue exigiendo de cada lugar ciertas sumas de dinero por la leña que se traía a la fortaleza “no lo debiendo especialmente agora que çesado la cavsa”; cobra de los concejos 1.500 maravedíes más un número determinado de carneros y gallinas e incluso, en algunas partes, el antiguo derecho de martiniega; pide a los arrendatarios de la encomienda un derecho de contaduría del 36% (45).

Sin embargo las reivindicaciones se centran en el elemento principal de la detracción: el diezmo y las particiones de frutos. Se discuten a la vez su base, su tasa y la determinación del lugar del cobro. En cuanto a la base impositiva, es en las encomiendas, especialmente las de la sierra, que se encuentran más rasgos de arcaísmo: no sólo están sometidas al diezmo todas las producciones agrícolas y pastoriles, sino también los productos de recolección (sosa, grana), de la explotación del bosque (madera, artesas, pez) además de los salarios agrícolas (soldadas de mozos) (46). Estos tributos caerán progresivamente en desuso con algunas excepciones: en 1806, se paga todavía al comendador de Yeste el diezmo de tejas y ladrillos (47).

Todos los estudios llevados a cabo sobre el diezmo hacen hincapié en que este tipo de detracción se adapta mejor a las producciones de masa (cereales, vid, ganadería) que a las hortalizas y frutas. Como la economía regional se apoya en gran parte sobre una agricultura de regadío, el beneficiario del diezmo tropieza con grandes dificultades a la hora de cobrar el de “los frutos menudos” (menuencias, minucias, o en tierras moriscas, circundaja). En 1553, los habitantes del Val de Ricote se niegan a pagarlo de los productos de huerta que no sean ajos, cebollas, habas, membrillos, olivas y frutas secas” (48).

Sobre todo en estas agriculturas sensibles a la demanda exterior se plantea el problema de los nuevos cultivos: cuando exigen sus derechos, los dezmadores se ven acusados de introducir “novedades”. Estos mismos Ricoteños que pagan, bien a

(44) LEMEUNIER, Guy y GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan: *Op. cit.*

(45) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 14.388.

(46) *Ibidem.*

(47) A.H.N., O.M., leg. 4.922.

(48) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 7.629.



regañadientes, el diezmo de la uva de pasa, no entregan el de la uva de vino producida por sus recientes plantaciones de cepas “valensi” (49). El gran problema para los señores en el siglo XVI será el de conseguir gravar las actividades sericícolas (50). Una vez admitido el principio del pago ¿en qué fase de la producción conviene exigirlo? En las encomiendas santiaguistas se preferirá el cobro en seda bruta pero, una vez más, habrá que vigilar a los Ricoteños para que realicen el pago al desembocar los capillos (51). A pesar de todo, el diezmo levanta menos resistencia que los censos señoriales: así, los vecinos de Lorquí que aceptan entregar a la Iglesia el diezmo de la hoja de morera se niegan a pagar de ella el derecho de cuarto al comendador (52).

En cuanto a la tasa de la detracción, no podemos extendernos sobre los conflictos que desembocaron sobre una baja de la tasa del diezmo especialmente para los productos que requieren unos gastos suplementarios de cultivo o de primera elaboración: plantas de regadío en general, aceite, vino, azafrán, barrilla (53)... Pero se sigue con facilidad la erosión progresiva de las tasas de particiones de frutos a partir del siglo XVI en un señorío concreto como el de Ceutí (54).

La cuestión del lugar de cobro se encuentra relacionada con la carga del transporte, frecuente punto de discusión entre las partes, ya que los vasallos quieren imponer la toma en cuenta de la renta en el lugar de producción, mientras que los señores, sus administradores y arrendatarios intentan exigir el porte hasta su residencia o su granero. Mencionado en las distintas concordias de Ceutí, el tema adquiere una importancia particular en la Sierra de Segura, principal sector de explotación maderera: a mitad del siglo XVI, cuando se debate la validez del diezmo de pinos, el comendador, conde de Feria, pretende todavía percibirlo no en el sitio de las talas sino a orillas del río donde empieza la flotación (“aguaderos”), lo cual triplica el valor de la madera (55).

En la imagen que nos queda del Antiguo Régimen, si la potencia de la Iglesia se asimila al diezmo (aunque sus beneficiarios sean a menudo laicos), el señorío se identifica con las banalidades (56). Los monopolios señoriales de tipo comercial dan a veces lugar a litigios, pero son los molinos y los hornos los que más enfrentamientos motivan por su mal estado frecuente y por su capacidad insuficiente frente a las

(49) *Ibidem*.

(50) PÉREZ PICAZO, María Teresa y LEMEUNIER, Guy: “La sericicultura...”, *op. cit.*

(51) Según petición del comendador (1529). A.H.N., O.M., Toledo, leg. 56.701.

(52) Años 1527-1529. A.H.N., O.M., Toledo, leg. 13.958.

(53) LEMEUNIER, Guy: *Economía, sociedad y política...*, *op. cit.* (cap. II, “La parte de Dios. Encuestas sobre la colecta de diezmos en la Diócesis de Cartagena-Murcia, según las visitas de Tercias, siglos XVIII-XIX”, pp. 19-70.

(54) Ver mi texto citado en nota 29, p. 161.

(55) Años 1551 y 1564-1565. A.H.N., O.M., Toledo, legs. 14.388 y 54.274.

(56) Y los peajes, aspecto que no puede ser tratado aquí.



necesidades básicas de una población creciente. En la mayoría de las encomiendas, la rentas de estos artefactos se las reparten por mitad el comendador y el concejo. Los problemas surgen cuando se edifican otros como el horno nuevo de Calasparra en 1505 (57). A veces ya no es el reparto de la renta sino el principio del monopolio el que se encuentra cuestionado. El conflicto opone al señor y al conjunto de los vecinos como en La Ñora entre 1573 y 1586 (58), o bien sólo, en el caso de los molinos, a la natabilidad local que dispone de recursos suficientes para edificar y mantener uno (59): de allí los pleitos mantenidos por la familia Melgarejo a propósito del Molinico de la Celadilla (60).

Más numerosos todavía son los conflictos en torno a los hornos. En 1545, el comendador de Aledo pone demanda a Hernando de Alajarín y Pedro de Cánovas por haber construido dos hornos en el arrabal de Totana entonces en pleno desarrollo (61). En 1565, entrando en casa de Diego Rubio, el alcalde mayor de Alcantarilla “hallo fecho de nuebo un horno pequeño tan fresco que aun no estaua acabado de enjugar el uarro e mezcla con questaua fecho” y manda destruirlo (62). Un episodio parecido afecta al pueblo vecino de La Ñora: el convento jerónimo, coseñor del lugar, consigue en 1586 un auto del corregidor de Murcia que le permite derribar el horno de Antón Martínez y consortes (63).

Última causa de roces, el estatuto del suelo. De momento el debate se limita a los solares, las licencias de roturaciones y el control de los pastos. Estos puntos figuran en la lista de agravios que los Muleños presentan en 1524 contra el marqués de Los Vélez y la sentencia de 1555 terminará por dar todo por el ayuntamiento en cuanto se refiere a la gestión del *saltus* (64). Pero las reivindicaciones de los vecinos de La Ñora no encuentran el mismo éxito. Bien es cierto, la ejecutoria de 1586 condena a los señores a devolver al pasto común el ejido que tenían plantado y cercado, pero ordena también a los habitantes en posesión de una escritura de población respetar las obligaciones relativas a sus casas: entrega anual de una fanega de trigo y una gallina, pago de luismo y fadiga en caso de compraventa (65). La diferencia del resultado entre Mula y La Ñora ilustra perfectamente la desigualdad de condición de los vasallos en los grandes señoríos jurisdiccionales cristianos-viejos y en los pequeños señoríos solariegos de poblamiento morisco.

(57) SERRA RUIZ, Rafael: *Estudios de Historia de Murcia, Murcia, A.A.S.*, (cap. 7, “La Orden de San Juan de Jerusalén y la villa de Calasparra. Un pleito de principios del s. XVI”, pp. 249-256.

(58) A.H.P.M., libro 1.

(59) Generalmente en sus dominios, la Orden de Santiago acensa el molino a su constructor. Rodríguez Llopis, Miguel: *Señoríos y feudalismo...*, op. cit., pp. 248 y ss.

(60) A.C.V.S.J., Calasparra, I, 23.

(61) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 57.456.

(62) A.C.M., leg. 205.

(63) A.H.P.M., libro 1.

(64) LEMEUNIER, Guy y GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan: *Op. cit.*

(65) A.H.P.M., libro 1.



El desarrollo de la ganadería agudiza en toda la región la competencia por los pastos, especialmente en la segunda mitad del siglo XVI y principios del XVII. En muchos casos la comunidad acusa al señor de reservarse parte del término -tal como don Alonso Fajardo que acota dos dehesas y un ejido en Montealegre (1618)- (66) o simplemente de adueñarse de las dehesas comunales, como la del Boalaje que pretende apropiarse el comendador de Aledo (1567) (67). Un viejo debate opone a la población de Yeste y a la Orden de Santiago a propósito del disfrute del territorio que corresponde al despoblado de Taibilla. Esta zona fronteriza empieza a repoblarse en el siglo XVI en torno al núcleo de Nerpio, especialmente por una inmigración procedente de Yeste. Para defender sus derechos, el conde de Buendía, entonces comendador, compra en 1570 de la Monarquía, por 3.500 ducados, la jurisdicción sobre todos los apovechamientos de la dehesa de Taibilla, cortas, talas y roturas (68). Por estas fechas, la rentabilidad de los pastos ha aumentado tanto que en la concordia de 1591-1592 que acaba con 40 años de pleitos contra la población de Alhama, su señor, don Luis Fajardo y Requesens, marqués de Los Vélez, acepta transigir sobre la mayoría de sus derechos a cambio de la cesión por el concejo de 13 “millones” de hierbas en el término municipal (69).

Al finalizar este largo siglo de litigios, la impresión general es que el régimen señorial se ha modernizado. El señorío ya no es esa célula de encuadramiento político-militar heredada de la Edad Media: más que un instrumento de dominio para su titular es ahora un mecanismo de extracción de rentas. Localmente los señores han abandonado sus prerrogativas políticas a la oligarquía local (Calasparra, Mula, Abanilla) y renunciado la mayor parte de los derechos arcaicos de poco rendimiento (Segura de la Sierra, Ricote, Ceutí) para consolidar sus principales fuentes de ingresos: diezmos y particiones de frutos, banalidades, pastos. Esta tendencia a la modernización no supone una homogeneización al nivel regional: al contrario se nota aún más que antes las diferencias entre grandes y pequeños señoríos en cuanto al poder del titular y al peso de su detracción. En los primeros, el estatuto del hombre y de la tierra se va aproximando a la situación que prevalece en el realengo. Pero estamos todavía muy lejos de allí en los segundos.

(66) A.H.N., Consejos, leg. 11.523, nº 165.

(67) BAGUENA, Joaquín: *Op. cit.*, p. 153.

(68) A.H.N., O.M., Toledo, leg. 14.431. En la misma época, un conflicto semejante opone a la encomienda de Moratalla y a varios vecinos acusados de haberse entrado en la dehesa de Pliego. Ejecutoria de 1568. A.H.N., O.M., Uclés, caja 219, nº 12.

(69) MOZAS AGULLO, Ildefonso y VILAR, Juan Bautista: “Un conflicto en la España del siglo XVI: pleito entre la villa de Alhama de Murcia y su señor el Marqués de Los Vélez (1548-1592)”, *Estudis*, 6, 1977, pp. 27-69.



CONFLICTOS INTRA-OLIGÁRQUICOS EN TORNO AL SEÑORÍO

Alrededor de 1600 se abre una nueva fase de la cuestión señorial. Dos circunstancias contribuyen a explicar el cambio del tipo de enfrentamientos que genera: en primer lugar, la difusión de la crisis económica y demográfica en la región, y en segundo lugar los problemas de la Hacienda Real que impulsan a la Monarquía a alterar en provecho suyo el reparto del poder local.

En la coyuntura adversa que afecta al Reino de Murcia como al resto de la España mediterránea e interior, los tradicionales conflictos entre señores y vasallos tienden a apaciguarse: cuando producción y población se estancan, los señores no tienen interés en aumentar por sus exigencias las dificultades de sus vasallos y acelerar la despoblación. Pero por otra parte, a los mismos vasallos, les faltan los medios económicos que les habían permitido anteriormente poner en cuestión el régimen señorial. Así se interrumpen los grandes pleitos en La Ñora entre 1595 y 1691 (incluso el conflicto sobre los solares queda suspendido de 1604 a 1657), en Ceutí (1610-1688), Montealegre (1618-1681), Javalí (1620-1685). (70).

La tregua perjudica principalmente a los señores cuyas rentas decrecen más rápidamente que la producción (71). Lo que sin embargo mantiene el nivel de ingresos de la alta nobleza, es el proceso de concentración patrimonial consecutivo a la difusión de las vinculaciones. Este fenómeno cuya importancia para la aristocracia española es conocida, se observa también el nivel de sus ramas secundarias y de las familias de las oligarquías urbanas (72). En particular dos linajes llegarán a copar la mayoría de los pequeños señoríos de la región: los marqueses de Espinardo (con Espinardo, la mitad de Ceutí, Agramón, Ontur y Albatana) y los señores -luego condes- de Montealegre (con Montealegre, Albudeite, la mitad de La Ñora y la otra mitad de Ceutí). Tal proceso no se puede desarrollar sin motivar unas luchas interlinajeras que culminan en los pleitos de sucesión, como el que a la muerte del último Calvillo (1627) termina por atribuir el señorío de Cotillas a los Balboa, o el que opone a la viuda de Vozmediano de Arróniz (muerto en 1557) y a su hijo natural e impondrá la división de La Ñora en dos mitades destinadas a integrar una en el patrimonio del monasterio jerónimo de S. Pedro y la otra el de los Puxmarín (73); y aquí se trata sólo de la punta del iceberg que constituye la masa de los pleitos de mayorazgos.

(70) Sobre La Ñora, A.H.P.M., libros 1 y 9. Sobre Ceutí, ver nota 29. Sobre Montealegre, A.H.N., Consejos, leg. 11.523, nº 165. Sobre Javalí, A.H.N., Consejos, leg. 11.545, nº 660.

(71) LEMEUNIER, Guy: *Economía, sociedad y política...*, op. cit. (cap. VI, "Las rentas de las encomiendas murcianas, 1550-1750", pp. 215-244).

(72) *Ibidem* (cap. V, "Las cuentas Melgarejo: un patrimonio murciano a mediados del siglo XVII", pp. 177-214).

(73) Sobre Cotillas, A.H.N., Consejos, leg. 24.616 y A.M. Mula, Papeles del Juzgado, sin catalogar. Sobre La Ñora, A.H.P.M., libro 1.



Ya que los señoríos laicos están todos sometidos a vínculos y por lo tanto sustraídos a un “mercado de feudos” bastante animado en el siglo XV y principios del XVI (74), para llegar a “señores de vasallos” los miembros de los linajes en ascensión no tienen otros medios que la alianza y los pleitos. No les queda ni siquiera la posibilidad de acudir al favor real ahora que tiende a generalizarse la práctica de atribuir las encomiendas a aristócratas forasteros (75). Y sin embargo, la actuación de la Inquisición había retrasado en cierto modo los efectos de este bloqueo progresivo: los secuestros dictados por ella provocaron una cierta redistribución de los señoríos cuando Guadalupe (Murcia), confiscado a los Balibrea, pasó a los Coque (1561) (76), mientras los antiguos señoríos de Lope de Chinchilla eran vendidos, Agramón (Hellín) a los Valcárcel (1560) (77), Ontur y Albatana a los Zambrana (1561) y luego por éstos a Alonso de Tenza Pacheco (1592).

A partir de la segunda mitad del XVI, la Monarquía abre otra puerta cuando, en busca de recursos, empieza a vender cargos municipales, villazgos, señoríos y baldíos. Las primeras campañas de venta de baldíos no hacen más que consagrar la diferencia entre señoríos jurisdiccionales -tratados como realengos- y señoríos solariegos exceptuados de proceso (79). Pero la competencia para adquirir cargos despierta la conflictividad antigua entre señores y concejos en algunos casos como Mula (80) y Calasparra (81). En cuanto a la venta de villazgos e incluso señoríos tiene resultados diversos. Cuando los municipios ya constituidos tienen los medios y la ocasión se presenta, adquieren la jurisdicción señorial sobre sí. Así usando de su facultad de tanteo, Alguazas compra al mismo Alonso de Tenza los derechos desmembrados de la Iglesia diocesana por Felipe II (1590) (82), mientras que Alcantarilla, colocada en las mismas circunstancias, pasa a poder de Lázaro Usodemar (1581) el cual emprende enseguida la restauración de sus prerrogativas señoriales (83). Por lo tanto, las dos comunidades se ven al mismo tiempo envueltas en pleitos. Pero para la primera, liberada del poder señorial, se trata sólo de fijar las

(74) Ventas de la mitad de Ceutí en 1434 (A.M. Mula, Papeles del Juzgado, sin catalogar), de Carcelén y Montealegre en 1453 (A.H.N., Consejos, leg. 11.523, nº 165).

(75) Por ejemplo la de Caravaca al Conde-Duque en el siglo XVII, ésta y las de Aledo y Abanilla a los infantes reales en el siglo XVIII. Ver Juan BAUTISTA VILAR: *Cehégín, señorío santiaguista de los Borbón-Parma*, Ayuntamiento de Cehégín, 1985.

(76) A.H.P.M., libro 4.

(77) Ver mi texto, “Régimen señorial y crecimiento agrario...”, *op. cit.*

(78) A.H.N., Consejos, leg. 31.589, nº 3.

(79) Las ventas de baldíos a particulares se realizan en las encomiendas de Segura, Caravaca y Moratalla, pero el señorío solariego de Montealegre queda exceptuado de la comisión de Gregorio de Buitrago, juez para la venta de baldíos en el partido de Chinchilla (1584). A.H.N., Consejos, leg. 11.523, nº 165.

(80) LEMEUNIER, Guy y GONZÁLEZ CASTAÑO, Juan: *Op. cit.*

(81) LEMEUNIER, Guy: “Economía y sociedad en Calasparra...”, *op. cit.*

(82) A. M. Mula, Papeles del Juzgado, sin catalogar.

(83) FRUTOS HIDALGO, Salvador: *El señorío de Alcantarilla*, Ayuntamiento de Alcantarilla, 1973, pp. 159-166.



sumas debidas a su antiguo señor y sus herederos, mientras que la segunda lucha todavía por sus derechos políticos.

Con la adquisición del villazgo en 1628 (84), Fortuna consigue un doble éxito: frena a sus coseñores, que en adelante tendrán que limitarse a la percepción de sus censos, y se independiza de la capital. De hecho, para los núcleos secundarios y el grupo de notables que aspira gobernarlos sin intervención exterior, el objetivo primordial consiste en librarse de la tutela municipal sin caer en manos de un señor. Así quedaría por averiguar si la consecución de su autonomía contra Lorca en 1565 permitió también al pueblo de Mazarrón escapar a la influencia multiforme de los dos marqueses de Los Vélez y Villena, dueños de las minas (85).

Sin embargo, la condición de vasallo no es siempre tan repulsiva como se ha dicho. En un momento en que el aumento de la fiscalidad real agudiza la crisis económica, los señoríos aparecen a veces como unos sectores privilegiados. Es el caso de la Mancha de Montaragón: allí salta a la vista el contraste entre la Roda, villa de realengo, de la cual se nos dice en 1579 que “por la esterilidad de los tiempos, e por no poder pagar las alcabalas a Su Majestad por el nuevo aumento de ellas se han des poblado por la mucha necesidad mas de doscientos vezinos y se han ido a pueblos se señorío y otras partes” (86), y por otro lado Carcelén, donde según encuesta de 1588 (87) los habitantes tan sólo pagan al señor alcabala de la carne, el vino y el aceite, y desde donde, sin embargo, muchos se hubieran ido “si no fuese por el buen tratamiento que el señor les haze de prestalles trigo y dalles dinero para con que puedan vivir y trabajar”. Protección fiscal y facilidades crediticias explican localmente el éxito del régimen señorial.

En estas condiciones se entiende por qué determinada comunidad, incapaz de consolidar su autonomía, prefiere confiar su destino a un señor antes que reincorporarse al municipio de origen. Es el caso de Alpera. Hasta entonces aldea de Chinchilla, compra su villazgo en 1567, pero la carga de los censos que ha tenido que tomar a este fin se hace demasiado pesada para su escasa población: “...teniendo en consideración a las vejaciones y molestias que recibia y avia recibido de la Ciudad de Chinchilla e vecinos della a quien antes an estado sujetos”, se entrega literalmente a don Pedro de Verástegui quien compra el señorío al rey en 1581 (88).

Se trata sin embargo de una excepción. En el conjunto del Reino de Murcia

(84) Fecha de la venta. A.M.M., Cartas Reales 1737-1738, fol. 133.

(85) Evidentemente parcial, el ayuntamiento de Lorca ve en Mazarrón un “señorío disfrazado”, describe a “los marqueses de Velez e Villena como señores y amos de los dichos vecinos porque todos son trabaxadores en los mineros de alumbre que en el dicho lugar tienen” y pretende que concederles el villazgo “es indirectamente enagenar el dicho lugar del patrimonio real” (s.f., probablemente 1566). A.H.M.L., leg. Varios.

(86) Relaciones topográficas, R.A.H., 9-3958.

(87) A.G.S., Expedientes de hacienda, leg. 72.

(88) A.H.N., Consejos, leg. 31.011.



tenemos pocos ejemplos de venta de la jurisdicción sobre un municipio ya constituido: fuera de Alpera, sólo el de Sax -provisional- y el de Alcantarilla, señorío eclesiástico secularizado. A diferencia de Alpera, la venta desencadena en los dos casos una contra-ofensiva de la pequeña oligarquía local, victoriosa en Sax.

En el resto de la región, la nueva ola de señorialización provocada por las ventas de la Corona reviste otros aspectos. Se realiza en provecho, no de un aristócrata como el conde de Elda en Sax, sino de un miembro de una de las grandes oligarquías concejiles, a quien confiere la jurisdicción sobre su hacienda patrimonial, en adelante segregada del término municipal donde se encuentra enclavada. Tal trastorno de los equilibrios políticos locales proporciona unos nuevos motivos a los enfrentamientos que dividen tradicionalmente a los grupos dirigentes: opone a los linajes que acaban de conseguir la dignidad de “señores de vasallos” a los demás que se amparan en la defensa de los intereses municipales. Estas luchas, encarnizadas en el caso de la capital, se acaban con la desaparición de la mayor parte de los nuevos señoríos (89). Sólo unos cuantos linajes oligárquicos llegan a conservar la jurisdicción señorial gracias a una preeminencia local ya establecida: los La Peña en Bujaraiza (Segura de la Sierra), Carrasco en Pozorrubio (Albacete), Valcárcel en Agramón (Hellín), y los Tenza-Fajardo, Dávalos, Rocamora y Alemán, respectivamente en Espinardo, La Alberca, La Vuznegra y Santa Cruz, sobre el territorio de Murcia capital (90).

A propósito de estos episodios es necesario subrayar que, más allá de las motivaciones de prestigio, la reivindicación de un título señorial corresponde a unos intereses económicos concretos: por una parte, el ejercicio de la jurisdicción asegura una mejor vigilancia del mecanismo de detracción, y por otra, la erección de cualquier territorio en señorío permite sustraerlo a los usos colectivos. Aflora otra vez más el deseo por parte de los grandes propietarios de reservar para ellos mismos y sus dependientes el pasto de sus tierras. La historia de uno de los señoríos frustrados, el de La Hoya Morena, revela con toda claridad que allí está el motivo principal de la lucha entre el municipio de la capital y los señores, de la familia Bienvendud oriunda de Cartagena, y por eso mismo excluidos del reparto de los pastos murcianos (91). Otros enfrentamientos semejantes entre el ayuntamiento de Murcia y los marqueses de Espinardo en torno al derecho de pasto sobre las colinas esteparias llamadas cuartos de Espinardo que empiezan en el siglo XVII resurgirán en el XIX (92). Esta motivación pastoril de los candidatos al poder señorial parece tan fuerte que, una vez despojados aunque provisionalmente de su jurisdicción, los

(89) Sobre el caso de Alquerías (Murcia), ver A.M.M., Cartulario II, fol. 47.

(90) Sobre estos últimos 4 casos, ver respectivamente en el A.M.M., Cartulario III, fol. 63, leg. 3.733; Cartas Reales 1740-1744, fol. 138 y Cartas Reales 1739-1740, fol. 10.

(91) LEMEUNIER, Guy: *Economía, sociedad y política...*, op. cit. (cap. VII), “La trayectoria de una hacienda: La Hoya Morena y El Ramí, s. XV-XVIII”, pp. 245-266.

(92) A.M.M., leg. 1.042.



señores de Beniel emprenden y ganan un pleito tendente a eximir su hacienda de la derrota de mieses en el marco del municipio capitalino (93).

Vistas desde esta perspectiva, vinculación y señorialización, a veces interpretadas en el sentido de una refeudalización, parecen más bien marcar un hito en el proceso de definición de la propiedad. En ausencia de un estatuto claro de la propiedad territorial, mayorazgo y señorío constituyen dentro del marco jurídico del Antiguo Régimen los instrumentos más eficaces de privatización de la tierra: a cambio de una congelación del mercado inmobiliario, el primero aparta el riesgo de confiscación, de partición y de división entre dominio directo y útil; suponiendo una desmembración -menor a estas alturas- del poder estatal, el segundo levanta en un territorio concreto la limitación a la libre disposición de un bien que constituyen las prácticas colectivas. Ahora bien, es precisamente la definición de los derechos de propiedad la que va a polarizar la cuestión señorial a lo largo de la tercera etapa.

LA LUCHA POR LA PROPIEDAD

En esta última fase que empieza a finales del siglo XVII, veremos reaparecer las distintas formas de conflictos descritas para las épocas anteriores. Encontraremos otros ejemplos de enfrentamientos intraoligárquicos especialmente motivados por nuevos intentos de creación de señoríos o pleitos sucesorios. Por ejemplo, mientras que los Molina, marqueses de Beniel desde 1709, llegan a recuperar en 1751 la jurisdicción que les había arrebatado Murcia en 1625 (94), los concejos de Albacete y Chinchilla, por una vez aliados, bloquean el intento de don Berenguer Pérez Pastor de transformar su mayorazgo de Pétrola en señorío jurisdiccional (1708) (95), y el de Cartagena, una iniciativa similar del marqués de la Victoria en el Rincón de S. Ginés (1763) (96). Por otra parte, entre los conflictos de sucesión, mencionemos el más importante, el que concierne Carcelén después de la muerte sin heredero directo del conde de La Ventosa (1727) (97). El señorío será finalmente atribuido a los Verástegui, ya señores de la vecina Alpera, otro ejemplo más de concentración patrimonial (98).

Sin embargo, en relación directa con la nueva onda de crecimiento económico y

(93) Ver mi texto "En torno al funcionamiento...", *op. cit.*

(94) *Ibidem.*

(95) A.H.P.A., Municipios, caja 9.

(96) TORNEL, Cayetano; GRANDAL, Alfonso y RIVAS, Ángel: *Textos para la historia de Cartagena* (s. XVI-XX), Ayuntamiento de Cartagena, 1985, pp. 86-87.

(97) A.H.N., Consejos, leg. 37.670.

(98) A finales el siglo, los dos señoríos pasarán a manos del marqués de Beniel, conde del Campillo, último ejemplo de concentración señorial en el Reino de Murcia, provisional sin embargo por la incorporación de Carcelén a la Corona y luego por la muerte sin hijos del dicho señor.



demográfico, son las tensiones entre señores y vasallos las que vuelven ahora al primer plano. Varios pleitos interrumpidos a principios del XVII se reanudan al final del mismo siglo porque los señores quieren sacar mejor partido de una coyuntura favorable, pero también porque, más numerosas y socialmente más diferenciadas, las comunidades han recuperado un nivel de recursos que les permite oponerse a esta "reacción feudal". Parado desde 1618, y otra vez suspendido por la concordia de 1654, el conflicto sobre los pastos de Montealegre vuelve a encenderse en 1681 (99). El de los solares de La Ñora, provisionalmente reanudado en 1657 y 1677, entra en una nueva fase activa a partir de 1691 (100). Acaba entonces de firmarse la tercera concordia de Ceutí (1688) (101): la coincidencia de las fechas llama la atención. Se vuelven a encontrar los grandes temas conflictivos evocados para el siglo XVI: el poder político, la detracción sobre la producción agraria y sus primeras operaciones de transformación, así como el control del *saltus*. Pero en razón de las nuevas modalidades de crecimiento y la difusión de las ideas ilustradas a la vez en colectivo de los señores y entre los terratenientes y los campesinos acomodados, estos enfrentamientos que parecen enlazar con el XVI se configuran poco a poco como simples facetas del conflicto fundamental que gira en torno a la definición de la propiedad y sus consecuencias sociales: a saber ¿a favor de quién, señores o vasallos, se realizará la operación?

En los grandes señoríos así como en el realengo, el estatuto de la tierra ya se aproxima al de la propiedad privada liberal. Por eso el conflicto se limitará prácticamente al ámbito de los pequeños señoríos laicos donde alcanzará unos puntos álgidos: a lo largo del XVIII, Alpera, Ceutí y Cotillas se encuentran en estado de lucha casi permanente contra sus señores; Montealegre y Carcelén se unen a ellas en la segunda mitad del siglo; pero en fechas diversas, Beniel, Albudeite, Ontur, Albatana y Agramón serán también envueltas en las luchas antiseñoriales. A escala regional, se trata entonces de enfrentamientos muy localizados; pero cada uno reviste para los sectores afectados una importancia decisiva.

Es de advertir que el problema se plantea en términos distintos según los sitios y por lo tanto tendrá unos desarrollos variados y unas soluciones a veces divergentes. De allí, como en el XVI, el aspecto aparentemente confuso de la conflictividad para el análisis de la cual la naturaleza de las relaciones de producción dentro de cada señorío nos ofrece una clave indispensable. A finales del XVII se encuentran todavía unos señoríos que no se distinguen de las grandes fincas colindantes más que por el poder jurisdiccional de sus titulares: tanto en Pozorrubio como en La Vuznegra, la propiedad de la tierra pertenece únicamente al señor el cual elige explotarla

(99) A.H.N., Consejos, leg. 11.523, nº 165.

(100) A.H.P.M., libro 9.

(101) Remito a mi texto, "Un testimonio sobre la baja tendencial...", *op. cit.*



directamente o darla en arrendamiento o en aparcería. Pero en general, los agricultores disponen de ciertos derechos sobre la tierra, definidos de manera desigual en los dos subconjuntos, Norte y Sur, que componen la región, una diferencia que corresponde a un desfase en el desarrollo de las fuerzas productivas como tendremos ocasión de comprobarlo.

En la mayoría de los señoríos albacetenses, los campesinos no tienen más que unas tenencias precarias sometidas a la voluntad del señor (102). Al contrario, en los señoríos meridionales de la Vega de Molina y de la huerta de Murcia, predomina el sistema de propiedad compartida: según las cartas de población o los contratos enfiteúticos, el señor deja el dominio útil al campesinado conservando él mismo el dominio directo. Es el caso en Ceutí, Cotillas, Beniel...

Así la condición del campesinado parece más difícil en el Norte: no dispone de derechos consolidados sobre el suelo que cultiva y sueña con poder transformar sus tenencias consuetudinarias en enfiteusis y de esta manera aproximarse a la situación de su homólogo del Sur (y del vecino País Valenciano), una reivindicación a la cual se opondrán naturalmente los señores. Sin embargo el crecimiento económico le va a prestar ayuda: nos encontramos en una época en que en el borde oriental de la Meseta donde se alinean estos señoríos, la coyuntura favorece la arboricultura. Pero mientras que el cultivo de los cereales más o menos extensivo podía conformarse con un estatuto de la tierra poco preciso, el desarrollo del regadío, el abancalamiento y las plantaciones suponen unos gastos importantes en trabajo y dinero y por lo tanto una clarificación previa del estatuto de la tierra: la intensificación de la explotación exige una fijación de los derechos de cada uno, necesaria para asegurar las inversiones.

En Montealegre no se estilaba revocar las tenencias en el caso de plantaciones sino que se permitía el traspaso a los herederos (103). Pero cuando, en la tercera década del XVII, don Francisco Fajardo de la Cueva, el propio tío del señor, pretende haber ganado el dominio útil del Cortijo y de otras tierras por un uso de más de 4 años y unos gastos de infraestructura superiores a los 500 ducados, la sentencia de la Chancillería de Granada de 1627 le obliga a restituir el conjunto a su sobrino (104). Se trataba de una iniciativa aislada, emprendida por un pariente del señor y, además, prematura. Un siglo más tarde, las solicitudes del mercado en favor de roturaciones y plantaciones se hacen más fuertes y duraderas. Ya que los señores han conservado sus derechos territoriales, si lo quieren y tienen los medios necesarios, pueden poner fin a las tenencias consuetudinarias y dirigir ellos mismos la reconversión agrícola. A pesar de alguna que otra veleidad, no es la vía que deciden seguir. La explotación de esta elección se puede rastrear en dos direcciones: por un lado, en la presión

(102) Ver "Cens emfitèutic...", *op. cit.*, nota 64.

(103) A.H.N., Consejos, leg. 11.523, nº 165.

(104) *Ibidem*.



campesina a favor del reparto de las tierras y de la transformación de los terrajes temporeros en enfiteusis, atestiguada en el caso de Montealegre (105), y tal vez fortalecida por el ejemplo de los movimientos agrarios valencianos; por otro lado, en el absentismo de los señores y su falta de liquidez invocada por los marqueses de Espinardo a propósito de Agramón (106).

El acuerdo no se realizará enseguida; pero después de peripecias variadas, Ontur, Albatana, Montealegre y Agramón terminarán por conseguir unas escrituras de población que, según un modelo medieval sólo modernizado en cuanto a las prestaciones personales, “establecen” los campesinos sobre sus tierras a cambio de tributos y obligaciones debidamente precisadas (107). Sin embargo, los derechos territoriales otorgados a los campesinos no tienen la misma fuerza en todas partes: así en Carcelén, después de las concordias de 1741 y 1743 (108), no parece que todas las tierras hayan sido repartidas y la posesión y transmisión de las que han entrado en los repartos quedan sometidas a varias condiciones. Con todo, y teniendo en cuenta los matices locales, los vecinos de los señoríos albacetenses habrán conseguido, después de un período más o menos largo de tensión, que sus derechos sobre la tierra lleguen a asimilarse a los que disfrutaban sus homólogos del Sur desde un siglo o más.

Mientras tanto, la cuestión agraria, más madura desde el principio, evolucionaba también en la zona meridional. Allí la difusión temprana de la enfiteusis había asegurado el poblamiento y la puesta en valor agrícola después de la crisis bajomedieval, y enmarcado también la recuperación de finales del XVII. Pero una vez verificado el despegue económico, los señores toman conciencia de la debilidad de su mecanismo de detracción comparando sus censos con las rentas que cobran los propietarios de parcelas de igual calidad dadas en arrendamiento. Además, varios de ellos, como los marqueses de Corvera y de Beniel siguen residiendo en la capital, a diferencia de los señores manchegos. Al igual que varios censualistas del sector oriental de la Vega Media (el colegio jesuita de Murcia, los señores del Campillo...), uno y otro señor van a intentar realizar en provecho suyo la operación inversa de la

(105) Relación jurada del conde (1762). A.H.M.L., leg. Familias Puxmarín y Rocaful.

(106) “Régimen señorial y crecimiento agrario...”, *op. cit.*, p. 112.

(107) ROMERO GONZÁLEZ, Juan: “La enfiteusis como forma de colonización en el mayorazgo castellano del marquesado de Espinardo. Los señoríos de Albatana y Ontur (1751-1893)”, *Investigaciones Geográficas*, 5, Alicante, 1987, pp. 27-65, transcribe el texto de la Real Cédula de 1751 autorizando el acensamiento. Publiqué por mi parte la carta puebla de Agramón (referencia en nota 3), probablemente la más tardía de España (1800). En cambio ninguno de los dos hemos podido localizar la escritura de establecimiento de Montealegre. No la mencionan ni ZUAZO Y PALACIOS, Julián: *La villa de Montealegre y su Cerro de los Santos*, Madrid, 1915, ni PONCE HERRERO, Gabino: “El legado del régimen señorial en la estructura actual de las explotaciones agrarias en Montealegre del Castillo (Albacete)”, *Investigaciones Geográficas*, 5, Alicante, 1987. Si se llegó a otorgar, sería después de 1762 (ver nota 105).

(108) A.H.N., Consejos, leg. 28.741, nº 1.



que se está desarrollando al mismo tiempo en el Norte: cancelar los contratos enfiteúticos y, después de haber recuperado la plena propiedad de sus tierras por reunión de los dominios directo y útil, concederlas en arrendamiento (aquí, la iniciativa procede de los señores y no de los vasallos). Tendrá unos resultados bien diferentes en los dos señoríos que hemos elegido como muestra.

En todo el Reino de Murcia, el ejemplo más nítido de éxito señorial es el de Beniel (109). Cuando a mediados del XVII los Molina heredan la hacienda semi-abandonada tras la crisis, después de haber ensayado varias fórmulas de gestión, se decantan por el acensamiento ya utilizado en el XVI por sus antepasados de la familia Junterón: a partir de 1690, se localizan en los protocolos notariales los contratos de censos otorgados por don Gil Francisco de Molina y la iniciativa prospera como lo atestiguan las series contemporáneas de diezmos. Sin embargo, cuando ya la explotación está en marcha, el hijo del primer marqués, don Gil Antonio, alega el perjuicio causado por estos contratos a su mayorazgo (1726) y, después de dos décadas de pleitos, consigue recuperar el dominio útil y transformar los censatarios en arrendatarios: el balance de tal operación le procura una triplicación de sus rentas si hemos de creer los términos de su testamento (1757).

El éxito en este caso se debe esencialmente a la reunión de dos factores, uno social y otro jurídico. Por una parte, el segundo marqués se enfrenta sólo a un pequeño y mediano campesinado desprovisto de medios económicos y de relaciones sociales para resistir a la ofensiva señorial. Por otra parte, dispone de un argumento fuerte: la fórmula del mayorazgo excluye los contratos perpetuos sin autorización real. Ahora bien, la licencia de 1579, utilizada en los años 1570-1590 ¿sigue válida un siglo o un siglo y medio más tarde, especialmente cuando el heredero directo se opone a los acensamientos? El mayorazgo cumple en este caso con su papel en la consolidación de la propiedad privada.

Las cosas siguen otro derrotero en Cotillas (110). En toda la Vega de Molina se observa desde finales del XVI el avance de la propiedad capitalina y aunque la pequeña huerta se ve menos afectada por el proceso que las de Alguazas y Molina, el grupo de familias acomodadas ha tenido que ceder parte de sus tierras al clero y a los oligarcas de la capital. Por lo tanto el marqués de Corvera, señor del lugar, tropezará no contra unos agricultores recientemente implantados y carentes de organizaciones, sino contra unos terratenientes rentistas en parte forasteros. Intenta recuperar el dominio útil para aumentar sus ingresos, pero los hacendados, por su parte, ponen en cuestión los derechos señoriales que afectan el precio de la tierra y el montante de los arrendamientos que se pueden razonablemente exigir: la renta de la tierra choca con la renta señorial. Ahora bien, los dueños de tierras regadas están

(109) Lo analicé en "En torno al funcionamiento...", *op. cit.*

(110) *Ibidem.*



agrupadas en un heredamiento, una institución que se fortalece aquí como en otras partes de la región a lo largo de la época moderna, más o menos independientemente de las autoridades políticas. El señor fracasa en todos sus intentos (1717, 1721, 1738 y 1740) y no le quedará más que intentar adquirir por compra, cuando se presente la ocasión, las tierras que no ha podido confiscar (111). La diferencia de resultados respecto a Beniel parece debida a las sospechas sobre la realidad de la constitución del mayorazgo, a la antigüedad del establecimiento de las tierras, pero sobre todo a la composición social y a la organización de los hacendados.

Después de un nuevo siglo de luchas, en cuanto a la definición de los derechos territoriales, se ha conseguido un avance por parte de los campesinos del Norte mientras que la situación seguía bloqueada en el Sur. En consecuencia se ha producido una homogeneización en el conjunto de los pequeños señoríos murcianos, en el sentido de una propiedad compartida. ¿Queda con eso cerrado el debate? De ninguna manera. Si por parte de los señores se va difuminando la esperanza de llevar a cabo una operación tipo Beniel, se están extendiendo entre los terratenientes el deseo de transformar el dominio útil en propiedad plena y la convicción que este cambio no se podrá realizar sino con la abolición del régimen señorial.

En ningún momento el conflicto fundamental se había quedado aislado de otros enfrentamientos. Pero a partir de los últimos años 1760, se observa una radicalización de la contestación: las quejas por agravios diversos se multiplican, se unen a la reivindicación territorial, y todas juntas desembocan sobre una agitación generalizada y un cuestionamiento global de la institución señorial. La crispación en ambos lados y las transformaciones en el vocabulario indican un cambio de clima.

En Ceutí estamos otra vez en 1769 en pleno pleito. La transacción de 1778 -la cuarta- parece surtir pocos efectos: por los años 1780, el arrendatario del señorío se queja de los atrasos en el pago de los derechos solariegos. En 1790, sigue el pleito entre el heredamiento y el señor sobre las particiones de frutos (el sexto y el seteno) (112).

En Cotillas se plantea de nuevo la cuestión de los pastos, abandonada desde 1739. Reanudado también el pleito sobre el seteno y la décima, se interrumpe en 1770. Pero al año siguiente la destrucción de los hornos particulares compromete la paz local y en poco tiempo el ambiente se vuelve tal que el marqués de Corvera tiene que ausentarse alegando que "le suscitaban varios disgustos faltándole al condigno respeto de su persona". Estos acontecimientos le conducen a poner en marcha un proyecto de "nueva población" tendiendo a reunir en una sola aglomeración más fácil de controlar los tres núcleos existentes y las casas esparcidas por la jurisdicción

(111) A partir de entonces, el conflicto se traslada de la huerta al campo de Cotillas. *Ibidem*.

(112) A.M. Ceutí, leg. 87.



(1775-1777). Es entonces cuando la población apoyada por el heredamiento se decide a entablar un pleito de reversión a la Corona (1776) (113).

Tal demanda la ponen también en fechas cercanas Montealegre (1770) (114), Alpera (1772 después de un intento en 1738) y Carcelén (1777). El ejemplo de Alpera da una idea del estado de exasperación en que se encuentra la población respecto a don Francisco Fausto de Verástegui, su heredera doña María Luisa y el administrador de ésta, don Martín García López. Las quejas se acumulan contra ellos: sobre el control de los pastos, la toma de posesión injustificada de roturaciones recientes, las intervenciones en los asuntos judiciales, la negativa a participar en las contribuciones reales... Recuerdan los atropellos y la inmoralidad de don Francisco. Pero la arrogancia de doña María Luisa hiere el sentido del honor de los concejales: cuando la acompañan después de su entrada en Alpera, ni siquiera les hace sentar, “sin contemplar que este cuerpo hera todo el pueblo abreviado, y que por lo mismo correspondia onrarlo, como el lo hacia con ella, pero devia ser una idea muy despreciable la que tenia de aquellos vasallos”. En estas condiciones, cuando se llega a saber que un tal Manuel Pérez acaba de ganar un pleito sobre la alcabala contra la señora y su apoderado se organiza contra éste una cencerrada protagonizada por los jóvenes de pueblo con carretillas, cohetes, caracolas, pitos, ruidos de cucharas contra las sartenes y de sartenes arrastradas en las paredes (11 de abril de 1771) (115).

En Carcelén donde el dominio útil no ha llegado a consolidarse como en otras partes, los vecinos siguen temiendo que se les confisquen las tierras repartidas en 1741. El administrador, el arrendatario del señorío y los alcaldes no paran de molestar a la población que se encuentra dividida entre “realistas o rebelados” y “señoríos”. El 25 de agosto de 1776, el alcalde Cristóbal Pérez simula un atentado contra su persona. A pesar de los miedosos, se entabla al año siguiente un pleito de tanteo que se concluye rápidamente con el triunfo de la revindicación campesina, caso único en la región (1783) (116): el éxito rotundo de Carcelén -desde el punto de vista de los vasallos- aparece como el contrapunto del fracaso sufrido en Beniel. Pero en los demás señoríos, el asunto no progresa, y habrá que esperar a 1811 para que la población se libre del “yugo feudal”, según la expresión empleada en Alhama (117). En cuanto a la liquidación de los derechos señoriales sobre los solares, las tierras de cultivo y las hierbas, ocupará todo el siglo XIX rastreándose todavía secuelas en el XX.

(113) A.H.N., Consejos, legs. 24.616 y 33.834, nº 5.

(114) Y otras veces en 1790-1799 y 1800-1804. ZUAZO Y PALACIOS, Julián: *Op. cit.*, pp. 187-188.

(115) A.H.N., Consejos, leg. 31.011.

(116) A.H.N., Consejos, leg. 28.741, nº 1.

(117) PÉREZ PICAZO, María Teresa y LEMEUNIER, Guy: *El proceso de modernización...*, *op. cit.*, p. 231.



CONCLUSIÓN

Aunque sintética, esta presentación permite sacar múltiples conclusiones sobre la cronología, la geografía, la sociología, las consecuencias económicas, y hasta la antropología de los enfrentamientos “periseñoriales” modernos en el Reino de Murcia.

A pesar de la fragmentación de la jurisdicciones y de la diversidad de las situaciones locales, hay que subrayar en primer lugar que las luchas se desarrollan con una notable sincronía. No estallan conflictos más que en las fases de crecimiento o cuando empieza a perfilarse la crisis, o sea cuando la coyuntura lleva a cuestionar las relaciones político-jurídicas y los adversarios tienen los medios para enfrentarse. En este sentido, los episodios localizados dibujan con nitidez dos ondas de conflictividad vertical. Pero mientras la primera se acaba en una pausa que ocupan en parte las luchas internas a la oligarquía, la segunda culmina en una conflagración general entre 1770 y 1811.

Sin embargo la progresiva radicalización de la contestación contrasta con la reducción de su base geográfica. Ya a principios de la época moderna, la intensidad de las luchas varía según el tipo de señorío: en los grandes, con la excepción de Mula, los problemas suelen ser puntuales, mientras que los pequeños señoríos del Sur donde la conflictividad está menudo relacionada con la cuestión morisca, constituyen unas fuentes inagotables de pleitos. Por estas fechas apenas sí se habla de los señoríos albacetenses todavía muy poco poblados. En el XVIII, encomiendas y grandes señoríos aparecen sólo de manera fugaz (varias veces Caravaca, Mula en 1743, Abanilla y Ricote, respectivamente en las décadas 1760 y 1780) (118), y es la agitación en los pequeños señoríos, tanto del Norte como del Sur la que ocupa la delantera.

En cada caso es preciso discernir el colectivo que encabeza la oposición al señor. Según el lugar y la fecha, éste se enfrenta bien a unos agricultores, bien a unos rentistas autóctonos o forasteros. Frente a los primeros, los señores tienen que ceder pero su retroceso se produce con gran lentitud. Si los campesinos terminan por triunfar, es porque, en la mayoría de los señoríos, disfrutaban de algún derecho sobre la tierra: propiedad alodial, enfiteusis o por lo menos tenencias consuetudinarias (sus homólogos que trabajan en las grandes fincas de realengo no disponen de esa baza frente a los dueños). Y también porque los señores prefieren no asumir la responsabilidad de la explotación directa. En el caso contrario, cuando un señor sabe utilizar

(118) Más que con los comendadores, los roces se producen en Caravaca con el vicario de la Orden. A.M. Caravaca, Actas Capitulares, 23-6-1753, 19-10-1800, 2-1-1803... Respecto a Mula, A.H.N., leg. 26.905, nº 4. Sobre Abanilla, ver impresos de 1769 y 1773 en la biblioteca del A.M.M., sign. 5-B-12, nº 13 y 14. Para la encomienda de Ricote, litigio entre el concejo de Abarán y el comendador sobre la financiación de la reconstrucción de la presa. A.M. Abarán, ejecutoria de 1786.



el arma jurídica del mayorazgo, consigue aniquilar la semi-propiedad campesina como en Beniel.

Contra los rentistas, en todo momento, el señor lo tiene más difícil. En el XVI, el marqués de Los Vélez, pierde por poco su señorío de Mula y tiene que renunciar a la mayor parte de sus derechos políticos y territoriales. En el XVIII, el marqués de Corvera fallará en su intento de recuperar el dominio útil de las tierras de Cotillas porque tropieza con una agrupación integrada por eclesiásticos y oligarcas de la capital.

Estas luchas ocasionan un desgaste progresivo de la institución señorial. Ya en el siglo XVI, en los principales señoríos acaban por vaciarse de su contenido los derechos políticos del titular que se mantienen sólo en los pequeños. Pero en todas partes empieza a deteriorarse el mecanismo de la detracción: se abandonan los tributos de tipo antiguo para conservar las banalidades, la fiscalidad real y eclesiástica enajenada y los derechos territoriales cuyas tasas, sin embargo, no paran de decrecer. Institución de carácter militar, el señorío se ha convertido en una mera fuente de ingresos, pero la renta señorial no llega a adaptarse al crecimiento regional a pesar de los intentos a mitad del XVI y de cierta recuperación a finales del XVII.

En la mayoría de los casos, la comunidad no se ha opuesto en bloque a su señor. Éste dispone siempre *in situ* de una clientela, de un partido, desde los “marquesinos” de Chinchilla en 1475 a los “señoritos” de Carcelén en 1776 pasando por los Muleños que se negaron en 1524 a ir a Pliego a firmar el poder mencionado: se trata a la vez de los hombres del señor y de la fracción de la oligarquía y de las clases media y popular que mantienen con él unas relaciones privilegiadas. Y luego, difíciles de distinguir de los anteriores, están los pacíficos, los que tanto en Campos del Río en 1578 (119), como en Carcelén en 1776 (120), se niegan a emprender o seguir un pleito, todos los que el señor y su gente esperan razonar o aterrizar (según la perspectiva) cuando piden que se convoque un cabildo abierto.

Hay que precisar que las luchas no impiden comprensión y ayuda mutuas. Más allá de los enfrentamientos existe una comunidad de intereses locales frente al mundo exterior y los señores que disponen de un buen conocimiento del aparato estatal, además de apadrinar la carrera de tal o cual de sus vasallos, pueden proporcionar un apoyo decisivo a los pueblos de sus dominios en los clásicos litigios que mantienen contra sus vecinos por cuestiones de amojonamiento, pastos, agua...

Lo que sí se nota sin embargo entre los dos extremos del período, es un cambio de actitud por ambas partes. En el siglo XVI, el señor protege su rebaño (para mejor tundirlo, claro está) y el vasallo le guarda el respeto. Buen ejemplo de este tipo de relaciones son las que mantienen los moriscos de Alguazas con el Cabildo catedra-

(119) A.M. Mula, Papeles del Juzgado, sin catalogar.

(120) A.H.N., Consejos, leg. 28.741, n° 1.



licio. Las quejas de los primeros en 1505 están formuladas en un tono firme pero deferente (121), y los canónigos se esfuerzan en mandarles unos visitadores periódicos y unos oficiales provistos con instrucciones conciliadoras (122). Al final del XVIII se observa, por el contrario, una tirantez relacionada con la agudización de la conflictividad y el cuestionamiento del mismo régimen señorial: la falta de sensibilidad y la altivez de los aristócratas se palpan tanto en el memorial de 1762 del Conde de Montealegre (123) como en los modales de doña María Luisa de Verástegui, mientras que la humillación popular busca revancha en manifestaciones como las faltas de respeto señaladas en Cotillas por el marqués de Corvera y la cerrada de Alpera.

Pero esta exacerbación de la cuestión señorial no es un hecho aislado. Forma parte de un recrudecimiento general de las luchas verticales y horizontales a finales del siglo XVIII. Tendríamos, por ejemplo, que ponerla en relación directa con la reivindicación contemporánea de los labradores de Murcia (124) y de Caravaca (125). Es que, más fáciles de seguir porque están dirigidas contra una institución esencial del Antiguo Régimen, las luchas señoriales tienen que ser situadas en cada momento en el conjunto de la conflictividad social: constituyen uno de sus componentes más espectaculares, fundamental a escala local, pero sólo indicativo a nivel regional.

ABREVIATURAS

A.A.S.	Academia Alfonso X el Sabio.
A.C.M.	Archivo Catedral de Murcia.
A.C.V.S.J.	Archivo del Conde del Valle de S. Juan.
A.G.S.	Archivo General de Simancas.
A.H.M.L.	Archivo Histórico Municipal de Lorca.
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional.
A.H.P.A.	Archivo Histórico Provincial de Albacete.
A.H.P.M.	Archivo Histórico Provincial de Murcia.
A.M.	Archivo Municipal.
A.M.M.	Archivo Municipal de Murcia.
I.E.A.	Instituto de Estudios Albacetenses.
O.M.	Órdenes Militares.
R.A.H.	Real Academia de la Historia.

(121) A.C.M., libro 260.

(122) A.C.M., leg. Documentos siglo XVI. Instrucción a Pedro Sancho, Alcalde mayor: "Primeramente... hablarles ha graciosamente".

(123) A.H.M.L., leg. Familias Puxmarín y Rocaful.

(124) Ver mi artículo, "El gremio de labradores de la huerta de Murcia, proyecto de ordenanzas (1796)", en "La cuestión agraria...", *op. cit.*, en nota 3, pp. 122-135.

(125) A.H.P.M., escrituras de poder, legs. 7.470 (13-1-1770) y 7.497 (19-12-1775), entre otros. Referencias proporcionadas por María Teresa Pérez Picazo.

